

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda declarativa fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 24 de marzo de 2023. Contiene 11 archivos adjuntos, los cuales fueron reducidos a 2 archivos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (código de vigencia 1103986). A despacho, treinta (30) de marzo de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**  
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05-001-31-03-006- <b>2023-00138-00.</b>
<b>Proceso</b>	Declarativo
<b>Demandante</b>	Chulupa S.A.S.
<b>Demandado</b>	Zofiva S.A.S. U.O.Z.F. - Inversiones Inzona S.A.S. - Juan Carlos Trujillo Barrera.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 0379</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**i).** De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar en los hechos de la demanda:

A) Cual(es) fue(ron) el(los) negocio(s) jurídico(s) causal(es), que dieron origen a la suscripción del presunto pagaré.

B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que las partes habrían firmado el presunto pagaré objeto de la presente demanda declarativa.

C) Si con relación a los hechos de la demanda, se ha iniciado alguna otra acción judicial y/o administrativa; y en caso afirmativo, indicará el despacho que conoce y/o conoció del asunto, y el radicado del mismo.

D) Bajo custodia de quien se encuentra el presunto título valor pagaré base de la demanda verbal, dado que el despacho podría solicitar que el mismo sea puesto a disposición del proceso.

**ii).** De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las pretensiones de la demanda, se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecencial(es); e indicando claramente si son consecenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

**iii).** De conformidad con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, cuál el **valor total** de las pretensiones, **en el acápite de cuantía**, como quiera que dicha cuantía no es especificada en el mencionado acápite, y ello es necesario para determinar la competencia en el asunto.

**iv).** En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, se deberá aportar evidencia del envío simultáneo, tanto de la demanda inicialmente presentada de manera virtual en el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial el 24 de marzo de 2023, **como de la eventual subsanación** que se deberá presentar por medio del correo electrónico de este despacho, a cada una de las personas jurídicas codemandadas.

**v).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por el demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de la abogada debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

**vi).** Teniendo en cuenta que se suministran correos electrónicos de las personas jurídicas demandadas, se deberá dar cabal cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la declaración juramentada de que las direcciones electrónicas aportadas al proceso, son las actualmente utilizadas por las partes demandadas.

**vii).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** Se **reconoce** personería al Dr. **NICOLÁS HENAO BERNAL**, portador de la tarjeta profesional N° 103.363 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **052**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**